

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 3 DE MARZO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político. Núm. 95.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 20 del que fina lo que sigue:*

Consultado este Ministerio sobre si los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargas renunciando á los aprovechamientos comunes; se ha servido S. M. resolver, con vista de la Real orden de 8 de Enero de 1839, que no pueden escluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos renunciando á los goces y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, por que semejante contribucion es personal por su naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 27 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem, Núm. 96.

Habiéndose desertado [del presidio del canal de Castilla el confinado Carlos Diaz Rojo, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procedan á la busca y captura del referido desertor, en cuyo caso lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Zamora 23 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

*Señas del desertor.*

Edad 26 años, estatura 5 pies 7 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Idem, Núm. 97.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos yeguas que del pueblo de Benialbo fueron robadas la noche del 27 de Enero último á José Hidalgo, de aquella vecindad, y en caso de ser habidas las remitirán con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Juzgado de primera instancia de Toro. Zamora 2 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

*Señas de las dos yeguas robadas.*

Una de cinco á seis años, pelo castaño, alzada siete cuartas, calzada del pie izquierdo con una estrella en la frente y preñada. Otra cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, estrellada en la frente y aporrillada una mano.

Idem, Núm. 98.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del

ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de averiguar el paradero de los efectos robados en la fragua de Ricardo Garcia, vecino de Villardondiego, y que á continuacion se espresan, en cuyo caso los remitirán con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Juez de primera instancia de Toro. Zamora 31 de Enero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

*Reseña.*

Dos machos de hierro, un martillo del oficio, unas tenazas grandes y la llave del tornillo.

Idem.

Núm. 99.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de un novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fue robado el dia 8 de Diciembre último á Isidro Vara, vecino del pueblo de Fradellos, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Alcañices por quien se reclama. Zamora 2 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

*Señas del novillo.*

Edad de uno para dos años, pelo negro, lomo ó cerro castaño, las astas abiertas y encrespadas hacia arriba.

Idem.

Núm. 100.

*El Juez de primera instancia de Astorga con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.*

En causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Angel Vidales, de edad de 28 años, desertor del tercer Batallon francos de Castilla, y natural de la villa de Destriana, partido judicial de la Bañeza en esta provincia de Leon, por la muerte violenta dada á D. Juan Perez, Vicario de la villa de Molina-ferrera, he proveido se oficie á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Sres. Comisarios, Celadores de Proteccion y Seguridad pública y demas sus dependientes para la captura del citado Angel Vidales, y en caso de ser habido disponer sea conducido á la cárcel nacional de este partido con la debida seguridad; sirviéndose á la vez darme aviso del recibo de este oficio y del resultado que ofrezcan las diligencias que en su virtud se practiquen, para que en la causa de su razon surta los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando a los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma practiquen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir la captura del referido Vidales, y en cuyo caso lo remitiran con toda seguridad á disposicion del Juez reclamante. Zamora 23 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 101.

*El Sr. Juez de primera instancia de la Bañeza*

*con fecha 6 de Febrero me dice lo siguiente.*

En la madrugada del 27 de Enero último tres hombres desconocidos, de los cuales el uno era alto, grueso, vestido á lo paramés, con chaleco de estameña azul, medias negras, zapatos, con un pañuelo encarnado á la cabeza, de edad como de 40 años, con una anguarina de estameña buena terciada al hombro; sin que de los otros consten las señas: estos hombres entraron en la casa de Gabriel Talayan, vecino de Navianos, y atándole, á su mujer y á una nieta, le robaron en dinero 304 rs. además tres untazas, tres pedazos de tocino, porcion de longaniza, una manta nueva casera, 18 camisas de hombre, 2 de muger nuevas, 2 pañuelos uno encarnado y otro con pintas francés, 2 sábanas de lienzo, 2 de estopilla, un par de manteles finos de 3 varas, un paño de mano, una servilleta, un fardel nuevo de estopa, 8 piezas de lienzo curado de á 5 varas con la señal de una A en una punta, y 2 quilmas de estopa; cuyos ladrones han podido fugarse con dichos efectos, y para su captura, entre otros medios, he mandado dirigir á V. S. el presente, á fin de que se digne mandar publicar en el Boletin oficial dicho suceso y sus circunstancias, encargando á los Alcaldes constitucionales y demas la aprehension de dichos ladrones; sirviéndose entre tanto acusarme el recibo de este oficio para los efectos conducentes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial, encargando á las Justicias y empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia procuren la captura de los espresados sujetos, y caso de ser habidos remitirlos á disposicion de dicho Tribunal con los efectos que en su poder se encontraren. Zamora 12 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 102.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Manuel Perez (a) Castro, cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia procedan á la busca y captura del mencionado desertor, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Zamora 14 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

*Señas.*

Edad 32 años, estatura 5 pies y 2 pulgas, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba clara, cara larga, color trigueno.

Idem.

Núm. 103.

**CIRCULAR.**

Apesar de los avisos que han recibido los pueblos para que se presenten en la delegacion de este Gobierno político á liquidar la cuenta de los documentos de Proteccion y Seguridad pública correspondientes al año último, hay algunos que aun no lo han verificado, á la vez que otros no se han provisto de ellos para la espendicion del año actual. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA DE ASTORGA.

Apesar del mucho tiempo que ha trascurrido desde que venció el plazo al que los pueblos de la Diócesis de Astorga debieron verificar en esta Ciudad el pago de los sumarios de Cruzada y del indulto que consumieron en el año pasado de 1845, hay aun bastantes pueblos que no han cumplido con esta obligacion que tienen contraida. En su consecuencia, y en vista de que la superioridad con fecha de 29 de Enero último previene á esta Administracion que se active lo posible la cobranza de las cantidades que los pueblos esten adeudando, ha go saber á los pueblos descubiertos que si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, no han satisfecho en esta Administracion el importe de las bulas que hubieren consumido en el año de 1845, esta Administracion se verá precisada á solicitar despachos de apremio contra los pueblos descubiertos Astorga 14 de Febrero de 1846.—Andrés Rodríguez de Ceta y Andrade.

INTENDENCIA.

Núm. 104

La Direccion general de Contribuciones Directas me comunica la siguiente.—Circular.

La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º, los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion sino llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el refe-

los pueblos comprendidos en las siguientes notas, que en el término de ocho dias se presenten los unos á liquidar la mencionada cuenta, y los otros á proveerse de los documentos necesarios, en inteligencia de que pasado dicho término, incurrirán en la multa de diez ducados de irremisible exaccion. Zamora 28 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

NOTA de los pueblos de esta provincia que aun no se han presentado á liquidar la cuenta de documentos de Proteccion y Seguridad pública correspondiente al año de 1845.

- Carrascal. Tamame.
Enillas. Villa de Pera.
Roales. Villar del Buey.
San Cebrian. Fuente la Peña.
Carbajales. Maderal.
Ferrerias de Arriba. Piñero.
Flechas. San Miguel.
La Torre. Vallesa.
Matellanes. Verver.
Navianos de Alba. Peleagonzalo.
Pino. Vezdemarban.
Riomanzanas. Castellanos
Tolilla. Castromil.
Trabazos. Cernadilla.
Villanueva de los Corchos. Lagarejos.
Villarino de Cebal. Manzanal de Abajo.
Cabañas. Mombuey.
Fuente-encalada. Otero de Sanabria.
Fuentes de Ropel. Palacios de Sanabria.
Quiruelas. Pedralba.
Quintanilla del Monte. Rábano de Sanabria.
San Agustin. Rionegro del Puente.
San Cristobal. Rionor.
San Miguel de Esla. Rozas.
Sta. Colomba las Monjas. S. Ciprian.
La Torre del Valle. Sandin.
Villabrazaro. S. Martin del Terroso.
Avelon. S. Miguel de Lomba.
Carbellino. S. Pil.
Cibanal. Terroso.
Formariz. Ungilde.
Fresno de Sayago. Valdespino.
Pasariegos. Vigo.
Pinilla. Villarino de Sanabria.
Sogo.

NOTA de los pueblos del partido de esta Capital que no se han presentado hasta esta fecha á proveerse de documentos de Proteccion y Seguridad pública para la expencion del corriente año.

- Almaráz. Morerueta de Infanzones.
Andavías. Pajares.
Arcenillas. Palacios.
Bamba. Peleas de Abajo.
Carrascal. Perdigon.
Casaseca de las Chanas. Pontejos.
Cazurra. S. Pedro de la Naye.
Cerecinos del Carrizal. Valcabado.
Cubillos. Valdeperdices.
Enillas. Villanueva de Campean.
Fontanillas. Villaralbo.
Madridanos. Villaseco.
Montamarta.

rido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.º, esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido. — Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.

*La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para inteligencia y fines convenientes á los habitantes de esta provincia contribuyentes por la territorial. Zamora 14 de Febrero de 1846 = José Valladares.*

EDICTOS.

La Comision de Culto y Clero de Zamora ha-

ce saber: que para el dia 11 del actual y hora de las once de su mañana á las doce, ha dispuesto en virtud de la facultad que la está concedida se celebre la venta en público remate de los granos existentes en los almacenes de esta Ciudad de productos de los bienes devueltos al Clero y año de 1845, que á continuacion se espresan, en la casa donde se encuentra establecida su oficina al sitio Corral de Campanas núm. 10, y los que de igual procedencia resultan tambien en los de la ciudad de Toro, que tambien se designan, en la casa de D. Manuel Diez Gomez, de aquella vecindad, en igual dia y hora. Lo que se avisa al público para que las personas que gusten interesarse en su compra puedan presentarse en los puntos señalados á hacer proposiciones, que siendo arregladas á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto le serán admitidas. Zamora 1.º de Marzo de 1846. = Juan Claudio Denis, Presidente.

En Zamora.

En Toro.

	Fas.	Cs	Qs		Fas.	Cs	Qs
Trigo.	2095	10	1	Trigo.	2464	11	1
Morcajo.	2	8		Morcajo.	150	9	1
Cebada.	1088	1	1½	Cebada.	189	7	
Centeno.	637	11	2	Garbanzos			1

GOBIERNO POLITICO DE LUGO.

Don Ignacio Timoteo Yañez, Gefe político interino de esta provincia &c.

Hago saber: que habiéndose dignado aprobar S. M. en Real orden de 9 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de caminos el proyecto, presupuesto y condiciones de los trozos segundo y tercero de la carretera de Lugo á Monforte, que comprenden el espacio que media desde S. Fiz de Paradela, á la Puebla de S. Julian, con dos puentes sobre los rios Tordia y Neira; he dispuesto sacar á pública subasta la construccion de estas obras, señalando para ella el dia 22 de Marzo próximo desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en el salon de la Excma. Diputacion de esta provincia, en cuyo dia se admitirán las proposiciones que se hicieren y esten arregladas á las condiciones y presupuestos que desde hoy se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político, á cuantos gusten interesarse en la contrata: y para su mejor instruccion, toda vez que algunos lo deseen, pasará el Sr. Ingeniero el dia 19 del mismo mes de Marzo á enterarles de la direccion que debe llevar el camino y de los demas datos que puedan interesarles, para calcular el coste de las obras con el debido conocimiento. Lugo 23 de Febrero de 1846 = Ignacio Timoteo Yañez. = Miguel Rodriguez Guerra, Secretario.

ANUNCIO.

Debiendo satisfacerse por dozabas partes las Alcabalas enagenadas que paga la Hacienda Nacional en esta provincia, los apoderados de los partícipes que se hallan en esta ciudad han nombrado habilitado para su pereibo á D. Santiago Escobar, vecino de la misma; por lo tanto los perceptores ó sus referidos apoderados podrán presentarse al mismo con los documentos necesarios á fin de que le sea entregada la mensualidad de Enero de este año. Zamora 15 de Febrero de 1846. = Joaquin Maria de Arizmendi.